

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO**

**Proceso:** Acción de tutela  
**Accionante:** PRISCILA DÍAZ DE TRIANA Y OTRO  
**Accionado:** MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO Y OTROS  
**Radicación:** 155374089001 - 2021 -000038 - 00

Paz de Río, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **TEMA DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por PRISCILA DÍAZ DE TRIANA y PEDRO JOSÉ TRIANA DÍAZ en contra del MUNICIPIO, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO.

1

### **ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES Y HECHOS**

PRISCILA DÍAZ DE TRIANA y PEDRO JOSÉ TRIANA DÍAZ, actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela contra el MUNICIPIO, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vivienda digna, debido proceso, petición e igualdad, al no haber realizado las obras para reparar el colapso de uno de los muros de su vivienda como consecuencia del daño en una de las tuberías del acueducto.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

- 1.1.- Los accionantes son propietarios de un inmueble ubicado en la Calle 19 # 5-101, Barrio Buenos aires del municipio de Paz de Río.



1.2.- Debido a un daño en la red de conducción de aguas residuales y en la tubería de conducción del acueducto, el terreno aledaño a su inmueble y al de su vecino NELSON MANRIQUE se debilitó por la constante humedad. Las fugas de agua se extendieron por más de dos (2) meses sin que fueran atendidas de manera oportuna por el municipio.

1.3.- El 12 de junio de 2021, colapsó uno de los muros provocando la caída de parte de las paredes de su casa, a tal punto que el muro de su casa se encuentra en inminente riesgo de caída, pues si se retira el muro de la vía pública el de su casa puede colapsar.

1.4.- En varias oportunidades han acudido a la Alcaldía del municipio para que se mitiguen los riesgos derivados no solo del retiro de los escombros sino porque al retirarlos «con toda seguridad» que va a colapsar el muro de su vivienda, sin que haya recibido respuesta alguna.

1.5.- El 7 de julio de 2021, elevó un derecho de petición para que se diera respuesta a la solicitud de 19 de marzo de 2020, pero hasta la fecha no se le ha dado respuesta, por lo cual se afecta ese derecho fundamental.

1.6.- Se refieren al contenido de la Ley 1523 de 2012, sobre la gestión de riesgo, para señalar que las entidades del municipio han incumplido sus funciones en relación con esa materia. En especial, sobre el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres, así como que han desconocido los principios de protección y solidaridad social.

1.7.- También se ha desconocido la Resolución núm. 154 de 2014 que ordena definir un Plan de Contingencia y Atención de Desastres, pues se ha vulnerado su derecho al debido proceso al no haber seguidos los protocolos del Plan de Emergencia y Contingencia (PEC) de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Paz de Río 2021.

1.8.- La situación de riesgo derivada de la caída del muro ha ido en aumento por la humedad y las constantes lluvias en el sector.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Le correspondió a este despacho tramitar la acción impetrada; por lo que en auto de 23 de agosto de 2021, se resolvió admitirla, correr traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días.

Por auto de 6 de septiembre de 2021, se ordenó vincular al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO.

## **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **3.1 ALCALDÍA DE PAZ DE RÍO.**

Es cierto que se presentó un daño en la tubería de conducción de agua potable que cruza sobre la vía pública y ello ocasionó un rebosamiento que molestaba a las viviendas del sector. Pero, una vez se puso en conocimiento de la administración municipal, se realizaron las labores de reparación de la tubería por intermedio de la unidad de Servicios Públicos Domiciliarios.

Agrega que la red de conducción de agua potable se encuentra ubicada a más de cincuenta (50) centímetros del muro colapsado y que en el informe técnico producto de lo evidenciado en la visita técnica realizada por el Comité Municipal para el Manejo de Desastres, realizada el 15 de junio de 2021, integrado por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, el Inspector de Policía, el Gerente de la Empresa de Salud del Municipio y el Representante de la defensa Civil, se concluyó que las causas del siniestro obedecieron a que “la estructura del muro de cimentación se vio presuntamente afectada por la excavación en la base del mismo, como se evidencia en el informe de visita técnica realizada el día jueves diez de junio a las 02:00 pm”; y no a las condiciones geológicas del suelo. Además, esa excavación en la base del muro fue realizada por NELSON ANTONIO MANRIQUE, propietario del muro colindante y no por esas entidades.



Aduce que, si bien los accionantes han acudido a la administración municipal, lo cierto es que una vez se tuvo conocimiento de esa situación el Comité de Gestión del Riesgo Municipal se trasladó al lugar de los hechos, pero una vez se concluyó que la responsabilidad del colapso del muro obedeció al hecho de un tercero y no a causas naturales, la entidad territorial no pudo intervenir mediante la destinación de recursos u obras, porque está prohibido que se intervenga a favor del particular.

Por último, señala que el Alcalde Municipal se hizo presente en el lugar de los hechos, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y que prestó auxilio hasta donde legalmente le está permitido, pues como el desastre no fue ocasionado por causas naturales, no le está permitido realizar un tratamiento diferente en las medidas a adoptar a las previstas en el artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto Nacional 1077 de 2015, es decir, ordenar la demolición para evitar los riesgos derivados de la ruina.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Es tema a tratar en esta instancia el de determinar si MUNICIPIO, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no haber realizado las obras derivadas del colapso del muro aldaño a su vivienda.

### **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

*«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».*

5

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».*



En el presente asunto, los accionantes son los titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Por lo que, les asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimadas por pasiva resultan las entidades accionadas y la vinculada, MUNICIPIO, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO, en tanto que la decisión en este asunto puede eventualmente afectarlos.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso<sup>1</sup>.

#### **5.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA**

El artículo 51 de la Constitución Política, establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que por ello el Estado

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.

debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, promover planes de vivienda de interés social y crear sistemas de financiación a largo plazo adecuados para materializar el acceso a todas las personas a una vivienda en condiciones de dignidad.

Sin embargo, el derecho fundamental a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad que debe tener toda persona de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario, además, que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.

En efecto, la Corte Constitucional desde la sentencia C-936 de 2003 ha señalado que si bien la Constitución no señala el contenido del derecho a la vivienda digna, acudiendo al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se le ha dotado de contenido con siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

7

Al respecto, en sentencia T-175 de 2013, señaló la Corte:

*“De igual manera, en cuanto al contenido del derecho a la vivienda digna, la Corte ha efectuado una lectura armónica de las normas constitucionales y de las disposiciones contenidas en el PIDESC, así como de las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, específicamente, en su Observación General Número 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, precisó como necesarios para la efectividad de tal derecho el cumplimiento de los siguientes criterios:*

*“a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas (...).*



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.

b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.*

c) *Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas (...).*

d) *Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...).*

e) *Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas (...).*

f) *Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales (...). De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.*

g) *Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la*



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

*vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar porque no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos”.*

Así, las circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, particularmente en su dimensión de habitabilidad y disponibilidad de servicios son susceptibles de protección por vía de tutela, en especial, cuando ponen en riesgo otros derechos como el acceso al agua potable, por lo que se ha referencia a la procedencia de la acción de tutela para ordenar la instalación de servicios públicos.

## **6.- CASO CONCRETO**

En el presente caso, PRISCILA DÍAZ DE TRIANA y PEDRO JOSÉ TRIANA DÍAZ pretenden que se ordene al MUNICIPIO, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO, autorizar el retiro de los escombros por la caída de un muro aledaño a su vivienda ubicada en la Calle 19 # 5-101, Barrio Buenos Aires del municipio de Paz de Rio, así como reparar los daños que ello ha ocasionado en su propio inmueble.

9

En orden a establecer la procedencia del amparo, es necesario advertir que la negativa a realizar la obras relativas a la remoción de los escombros y a la reparación de los daños causados a la vivienda de los accionantes, según la respuesta suministrada por el MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO no deviene de una omisión de esa entidad, sino simplemente de que los daños son resultado de la culpa de un tercero, es decir, de las excavaciones hechas por su vecino NELSON ANTONIO MANRIQUE.

En efecto, aparece demostrado que en el informe técnico de la visita realizada por el Comité Municipal para el Manejo de Desastres el 15 de junio de 2021, integrado por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, el Inspector de Policía, el Gerente de la Empresa de Salud del Municipio y el Representante de la defensa Civil, se concluyó que las causas del siniestro obedecieron a que “la estructura del muro de cimentación se vio presuntamente afectada por la



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

*excavación en la base del mismo, como se evidencia en el informe de visita técnica realizada el día jueves diez de junio a las 02:00 pm\* y no a las condiciones geológicas del suelo.*

Por lo cual, si esa excavación en la base del muro fue realizada por NELSON ANTONIO MANRIQUE y ello fue lo que ocasionó el daño, no puede endilgarse ahora, en sede constitucional, una omisión de la administración municipal en atender un desastre natural o un daño derivado de las obras de mantenimiento del acueducto. Pues, si los daños obedecieron a la culpa de un tercero los gastos para su reparación no pueden ser sufragados por las entidades públicas ni ordenados por un juez constitucional.

Desde luego, el despacho no desconoce que los daños causados a su vivienda puede afectar sus derechos fundamentales, sino lo que se aduce es que si el hecho que originó al daño no puede imputarse a la administración, las obras de reparación para que su vivienda cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad, no pueden ordenarse por vía de tutela, pues la reparación de esos perjuicios deberán ventilarse a través de los medios de defensa judicial ante las entidades correspondientes.

10

Por eso, se repite, la negativa en la remoción de los escombros o en la reparación de los daños a la vivienda no puede considerarse, prima facie, como una omisión arbitraria de la administración que deba conjurarse a través de la acción de tutela, pues tanto la naturaleza del daño como su reparación han de ventilarse en los procesos correspondientes si los promotores del amparo consideran que es responsabilidad del municipio.

Se negará, en consecuencia, el amparo reclamado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NO TUTELAR** los derechos fundamentales de los accionantes PRISCILA DÍAZ DE TRIANA y PEDRO JOSÉ TRIANA DÍAZ.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO.** - De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMILIANO PARRA CAMACHO**  
**JUEZ**